



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06477-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA VÁSQUEZ VDA. DE
FUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Vásquez Vda. de Fuentes contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 133, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.78, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 21 de mayo de 2007, declara infundada la demanda considerando que el cónyuge causante de la actora alcanzó el punto de contingencia antes de que la Ley 23908 entrara en vigor.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que la demandante adquirió su derecho pensionario cuando la Ley 23908 ya no se encontraba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso la recurrente solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.78, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 10979-A-470-CH-82-PJ-DPP-SGP-SSP-1982, de fecha 8 de junio de 1982, corriente a fojas 3 de autos, se advierte que se otorgó al causante pensión de jubilación desde el 1 de abril de 1982, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación del causante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su cónyuge causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, queda a salvo el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución 14123-97-ONP/DC, de fecha 28 de mayo de 1997, corriente a fojas 2, se le otorgó dicha pensión a partir del 3 de diciembre de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06477-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA VÁSQUEZ VDA. DE
FUENTES

7. Sobre el particular importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente de la recurrente, la afectación del derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión del cónyuge causante de la demandante hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de ésta, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR